



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00325-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUCILA CECILIA RODRIGUEZ ZAMBRANO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto al Recurso de Apelación presentado por la apoderada judicial de la UGPP en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- Con auto de fecha 24/08/2017 se libró mandamiento de pago (*Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 98-101*).
- En el sub examine, la notificación de mandamiento de pago se realizó por mensaje de datos remitido al correo de la entidad ejecutada “UGPP” el día 02/02/2018 (*Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 111-116*).
- La UGPP presento recurso de reposición contra mandamiento de pago con escrito de 7/02/2018 (*Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 117-160*), y con escrito separado radicado el 16 de febrero de 2018 dio contestación de la demanda (*Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 161-164*).
- Por Secretaría se fijó en lista el recurso de reposición en fecha 28/02/2018 (*Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 165*).
- Mediante auto de fecha 24/05/2018 se negó reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en este sentido la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago (*Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 180-185*).
- Con proveído del 16/08/2019 se mantuvo la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se fijó fecha de audiencia inicial (*Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 233-235*).
- En calenda del 20/09/2019 se realizó control de legalidad en el proceso de la referencia, se saneo el proceso, en virtud que se constató que en auto del 16/08/2019 debió darse cumplimiento a la notificación personal del mandamiento de pago a COLPENSIONES y no fijar fecha de audiencia inicial. En consecuencia, se dejó sin efectos los numerales 2, 3 y cuarto del auto de fecha 16/08/2019 y se dispuso realizar el cumplimiento de notificación personal del mandamiento de pago a COLPENSIONES, así mismo se ordenó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (*Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 238-239*).





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- El Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales del **16/03/2020** al **30/06/2020** con ocasión a la pandemia por COVID-19.
- El Consejo Superior de la Judicatura inició proyecto de transformación digital de la RAMA JUDICIAL, privilegiando la utilización de medios tecnológicos para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, y aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo entre el año 2020 y 2022. Dentro del Plan de Digitalización de expedientes se incluyó la Fase 1, respecto a la gestión interna a través de los recursos internos; es así, que, con el recurso humano y tecnológico disponible por el Despacho, se inició la dispendiosa labor de iniciar el escaneo de expedientes en dicha fase que como fue señalado previamente comprende el periodo 2020-2022, en el cual se logró la digitalización del presente expediente Rad. 2017-00325.
- A través de auto del 30/07/2021 se dispuso dar traslado de las excepciones propuestas (*Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 01. 2017-00325-00 EXP.DIG. C1 – fl. 244-246*).
- La entidad COLPENSIONES a través de apoderada judicial el 25 de enero de 2022 solicitó control de legalidad del presente proceso a partir del auto adiado 24 de mayo de 2018 y en este sentido de corregir vinculación de dicha entidad al trámite procesal (*Exp. Dig. 2017-00325-00- Carpeta: No. 15 - Archivo PDF: LUCILA RODRIGUEZ ZAMBRANO- MEMORIAL SOL. ILEGALIDAD*).
- Se dio traslado de dicha solicitud a través de la secretaria de esta dependencia a las partes mediante correo de fecha 31 de enero de 2022 (*Exp. Dig. 2017-00325-00-Archivo PDF: 16. 2017-00325-00 TrasladoIlegalidad*).
- En auto de fecha 29/04/2022 se declaró no probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la UGPP, ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas a la ejecutada y desvincular a la entidad COLPENSIONES del presente trámite y reconocer personería judicial al apoderado de COLPENSIONES (*Exp. Dig. Archivo PDF: 20. EJ - 2017-00325- Seguir Adelante Ejecución - falta de legitimación*).
- La apoderada de la parte ejecutada UGPP presentó el día 05/05/2022 recurso de apelación contra el auto del 29/04/2022 que ordenó seguir adelante la ejecución (*Carpeta: 21. 2017-00325-00 Apelación, Archivo PDF: LUCILA RODRIGUEZ RECURSO DE APELACION SENTENCIA*).

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas por el código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, artículos 422 y S.S.

2.1 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 321 del C.G.P. señala cuales son las providencias que pueden ser objeto del recurso de apelación así:

*"... **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código...

Habida consideración que dicho listado no es taxativo, corresponde analizar si dentro de las disposiciones que regulan el trámite del proceso ejecutivo, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es plausible de ser recurrido vía apelación.

En este orden tenemos que el artículo 440 del C.G.P. consagra lo siguiente:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Conforme a la norma en cita, tenemos que: **i)** la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución no es una sentencia, sino un auto, y **ii)** dicha providencia por disposición legal no admite recurso alguno.

Ahora bien, el artículo 442 del CPG permite que los hechos que configuren excepciones previas se aleguen por vía de reposición. Por su parte el artículo 100 ibídem enumera expresamente y de forma taxativa las excepciones previas que puede proponer el demandando, sin que dicha numeración contemple la denominada FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA propuesta por la parte ejecutada.

Con todo lo expuesto sería del caso denegar la apelación interpuesta, si no fuera porque la instancia advierte que no existe otra oportunidad procesal idónea para discutir la inconformidad planteada por la ejecutada, pues el artículo 442 no permite que frente a la ejecución de las sentencias judiciales se propongan excepciones de méritos distintas al pago, la compensación, la confusión, la novación, la remisión, la prescripción o la transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida, situaciones dentro de las cuales no se enmarca el reclamo formulado por la entidad accionada y despachada en el auto que se apela.

En tal sentido, visto que los argumentos planteados, la situación jurídica planteada se dirige atendiendo la competencia o incompetencia que le asiste a la UGPP de asumir el reconocimiento y pago de la sentencia judicial proferida en contra del ISS y que se ejecuta por el presente medio de control.

En tal sentido se dará prelación a lo sustancial sobre lo meramente formal y se procederá a conceder recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del CGP.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

RESUELVE:

RIMERO: CONCEDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada UGPP demandante, contra el auto de del 29/04/2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado en su integralidad, a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo Atlántico, a través de la Oficina Judicial el reparto respectivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

CUARTO: De la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816ab15754e33ae81f7c11be56de7f3799f0e16767cba4c5b447f23232dbef28**

Documento generado en 20/10/2022 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

